



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00277

Asunto: No accede solicitud

Se incorpora al proceso solicitud que realiza la apoderada de la parte actora de que se corrijan las actuaciones inadmisorias y de rechazo del líbelo, restableciéndose los términos para subsanar los yerros indicados en la primera, por cuanto observa que la actuación no se publicó en los estados virtuales dispuestos en la página de la Rama Judicial.

Al respecto, se advierte que no se accederá a las solicitudes que realiza la parte actora. En primer lugar, por cuanto la actuación inadmisoria no se publicó en los estados virtuales de la Rama Judicial porque la misma data de una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se les otorga prevalencia al trabajo virtual.

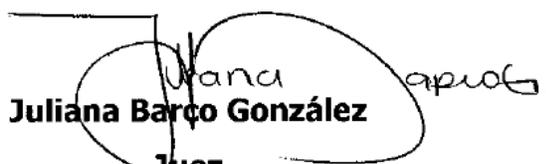
En tal sentido, téngase en cuenta que la historia del auto inadmisorio se realizó el día 13 de marzo hogareño, para ser notificado el día 16 del mismo mes y año mediante el cuaderno de estados del Despacho, no obstante, por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura es claro que no fue posible su notificación en dicha fecha, posponiéndose ello hasta el levantamiento de los mismos el 1º de julio de la anualidad, fecha en la cual comenzaron a correr los términos en contra de la parte actora.

Obsérvese entonces que, a pesar de lo manifestado en la solicitud que allega la apoderada, la publicación del estado contentivo del auto inadmisorio sí se notificó efectivamente pero de forma física en el cuaderno de estados del Despacho de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, pero respetándose los términos de subsanación de la demanda desde el momento en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales.

Finalmente, se le recalca que, desde el día 13 de marzo del presente año existía en la página de la Rama Judicial constancia de la inadmisión de la demanda, razón por la cual, desde el 1º de julio pudo solicitar al Despacho el acceso al expediente virtual para obtener conocimiento del mismo, inclusive, pudo instaurar efectivamente los correspondientes recursos para efectos de controvertir la providencia de rechazo de la demanda aduciendo las razones que acá expone, sin embargo, no lo hizo.

Es de anotar que la providencia que rechazó la demanda se notificó por estados el 1 de septiembre del presente año y fue publicada en el micrositio web del despacho, sin embargo, dentro del término de ejecutoria la apoderada no interpuso recurso alguno, y la solicitud que ahora allega lo hizo el 8 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p><i>Medellín, 12 septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.</i></p> <p> _____ Secretario</p>
